



Lo estamos entregando todo

Señor

JUEZ UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín-Antioquia.

E. S. D.

REFERENCIA	: CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: BERNARDO ABEL HOYOS
ACCIONADA	: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
RADICADO	: 2017-00728

PABLO AGUSTÍN OCHOA MEJÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado inscrito y en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional No. 96.162 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. No. 71.717.546 de Medellín, obrando en mi calidad de apoderado general de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, representada legalmente por el señor **RAFAEL ERNESTO ARANGO MUTIS**, ciudadano mayor y vecino de Medellín, sociedad comercial con domicilio principal en Caldas (Antioquia), conforme con la Escritura Pública No. 13.347 de Noviembre 7 de 2006 de la Notaría 15 del Circulo de Medellín, de la cual adjunto copia autentica, junto con el certificado de existencia y representación legal, me permito muy respetuosamente CONTESTAR, dentro del término consagrado para tal fin, la Acción popular de la referencia **05001-31-03-011-2017-00728-00**. Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Como antesala para desvirtuar la eficacia de la presente acción popular, esta defensa considera pertinente y vital recordar a su despacho el objeto mismo y la finalidad de la mencionada acción.

De conformidad con el artículo 88 de la Carta Política y los artículos 2 y 9 de la Ley 472 1998, dicho mecanismo judicial tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros y, por su causa, toda acción u omisión de las autoridades, o de los particulares, que violen o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, resulta incuestionable que la finalidad inmediata de la acción popular consiste en EVITAR el daño contingente, o HACER CESAR el peligro, la amenaza, la vulneración o agravios sobre estos derechos e intereses colectivos y/o restituir las cosas a su estado anterior.

En este orden de ideas, salta a la vista que la naturaleza y filosofía misma de tal acción consiste en prevenir o dar fin a un daño existente en la actualidad, y de esta manera, terminar con una vulneración inminente y real de los derechos e intereses colectivos enunciados por la ley, evidenciando el interés particular por la parte accionante BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ de lucrarse de la interposición de varias acciones populares de mi representada, evidenciándose una caza “CAZA RECOMPENSAS” como el mismo se autodenmina, un seguimiento sistemático en los puntos de venta de TRANSPORTE SAFERBO S.A, impetrando varias acciones populares con el deficiente material probatorio como se explicara posteriormente, desnaturalizando el cometido y el fin de la ley 472 de 1998.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE EL DERECHO COLECTIVO AMENAZADO

El accionante BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ motiva erradamente su accionar con fundamento en la ley 472 de 1998, en los siguientes numerales:

g) la seguridad, en el caso en concreto, y lo descrito en el accionar del señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, no describe, ni fundamenta, ni prueba como la construcción irrespeta, viola, vulnera la seguridad de las personas.

m) construcciones respetando la calidad de vida, el accionante es vago, poco conciso y no específica, en que aspectos está irrespetando la calidad de vida de las personas.

n) derecho de los usuarios, TRANSPORTE SAFERBO S.A. en ningún momento viola o vulnera los derechos de los usuarios, al contrario, los protege y brinda facilidades como se explicará posteriormente

Como se puede concluir de la acción, el accionante es poco conciso, específico y vago en la normativa que desea motivar su accionar, reflejando un serio desconocimiento del alcance la norma.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi representado, expresamente se opone a las pretensiones de la demanda, ya que carece de razones fácticas, jurídicas y lógicas.

Debo citar la Ley 1346 de 2009 *“por medio la cual se aprueba “Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre del 2006”*, la cual, por ser aprobatoria de un tratado en materia de derechos humanos, hace parte del bloque de constitucionalidad y por ende tiene naturaleza SUPRALEGAL, en ellas se consagro el principio de los AJUSTES RAZONABLES, definido como *“las modificaciones y adaptación necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requiera en un caso en particular, para garantizar a las personas con discapacidad de goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*, tal ley aprobatoria de un tratado internacional en materia de derechos humanos, se insiste, formar parte del bloque de constitucionalidad y por ende, tiene rango de normas supralegal constitucional; en tal sentido de interpretación de las normas sobre derechos colectivos, específicamente sobre la población

discapacitada, debe estar sometida al contenido del anteriormente tratado citado, que como se afirmó, consagra el principio de proporcionalidad y/o razonabilidad, en virtud del cual los ajustes, modificaciones, adaptaciones o adecuaciones necesarias para permitir el goce de los derechos de la población discapacitada, no debe constituir una carga desmesurada , desproporcionada indebida.

Así las cosas, desde ya vale recordar que las normas sobre las construcciones y accesos para la población discapacitada ni fue promulgada con el fin de imponer a los particulares la carga desmesurada de modificar los accesos de todos y cada uno de sus establecimientos de comercio. El objeto de la norma en materia de discapacidad, no es otro que el previsto en la convención aprobada mediante la ley 1346 de 2009, es decir la disposición de mecanismos razonables y proporcionados, que permitan a la población con discapacidad, la violación del derecho colectivo supone una conducta por parte del particular, con la magnitud tal que impida por completo a la población presuntamente vulnerada, el goce del derecho que se dice trasgredido y la ausencia de una conducta positiva del endilgado para superar el hecho por otro medio razonable permita el cumplimiento del fin de las normas.

Según lo expuesto, los empleados de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** tienen como imperativo, ajustado a los principios de solidaridad, proporcionalidad y razonabilidad, el ayudar a toda persona a ingresar al establecimiento si esta tiene alguna dificultad, y ayudar a cualquier persona a ingresar el paquete o mercancía que desea enviar; al ser el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio propiedad del arrendador, transporte Saferbo no se encuentra facultado de modificar la estructura de este, al ser el arrendador el dueño del local comercial, este sería el facultado para realizar los respectivos cambios.

Así mismo, desde hace ya más de dos (2) años, inclusive antes de la pandemia, la empresa ha cambiado su modelo comercial, y la ventas se realizan vía RUTA REATIL, esto es, recogiendo las mercancías en el domicilio del remitente, sin que el mismo se tenga que desplazar a entregar sus paquetes a los puntos de venta, y la entrega a los destinatarios se realiza en la dirección indicada por el remitente.

TRANSPORTES SAFERBO S.A., tiene implementado el servicio “puerta a puerta” donde los generadores de carga, llámese remitentes o destinatarios, pueden llamar telefónicamente para que la empresa les recoja sus paquetes y se los entregue en el domicilio de los destinatarios.

Para el presente caso, el establecimiento que se encuentra en la calle 44 con la carrera 79 (se ubica en una esquina), presenta diferentes accesos al local comercial, en donde se puede encontrar que, por la carrera 79, hay diversas entradas aptas para las personas en situación de discapacidad; y una de ellas puede evidenciarse en las pruebas aportadas por el accionante, en la que se denota una primera rampa en la carrera 79. Por otra parte, en la respuesta dada por la Alcaldía de Medellín, se demuestra que en la foto 2, existe un desnivel, que se conecta con el andén y éstos llegan al mismo nivel del local comercial, permitiendo el acceso al mismo sin ninguna clase de obstrucción o barrera arquitectónica que perjudique el ingreso de personas en

estado de discapacidad, esta segunda rampa cuenta con una dimensión de 3,55 metros los cuales cumplen con las directrices de la ley.

El local comercial donde **funciona el establecimiento es propiedad del arrendador, por consiguiente, TRANSPORTES SAFERBO S.A. no tiene la facultad para modificar la estructura de éste**, ya que el arrendador es el dueño del local comercial y éste sería el facultado para realizar los respectivos cambios; sin embargo el artículo 16 de la Resolución 14861 de 1995 establece las dimensiones para las rampas y este mencionan que deben de ser 1.20 metros de ancho y, para el caso en concreto, la rampa que se encuentra en la carrera 79 mide 3.55 metros de ancho, es decir, no se debe de hacer ninguna reforma ni se está incumpliendo ninguna norma o afectando derechos colectivos como lo afirma el accionante.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, asegura que el local ubicado en la dirección mencionada no cuenta con rampas de acceso para el ingreso de las personas con movilidad reducida o discapacidad, donde se menciona que el único acceso al establecimiento son unos "escalones que se convierten en barras arquitectónicas, entorpeciendo la autónoma y segura movilidad de las personas en estado de discapacidad". En las pruebas aportadas por el accionante, específicamente en la segunda foto enviada al despacho el 2 de noviembre de 2018, se puede notar que existen 2 rampas para el acceso a este establecimiento de comercio, el cual cuenta con una rampa al costado izquierdo del local por la carrera 79 y con una segunda rampa también al costado izquierdo por la carrera 79 más ancha que la primera; es decir, las personas cuentan múltiples accesos al local, una por la calle 44 por medio de escaleras y otras por la carrera 79 a través de rampas. Así como podrá constar en las pruebas aportadas por mi representante y en la contestación por la Alcaldía de Medellín.

Por otro lado, la rampa de la carrera 79 cuenta con las especificaciones de las normas NTC, consagradas en la Resolución 14861 de 1985, expedida por el Ministerio de Salud, bajo la cual se establecen las dimensiones que deben de tener las rampas las cuales las cumple completamente, puesto que la norma dice que debe de medir 1,20 metros de ancho y esa rampa que llega a nivel del andén es de 3,55 metros.

Finalmente, es pertinente aclarar que estos hechos no son imputables a **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, puesto que ésta no posee la calidad de propietario del inmueble, sino que ostenta con la calidad de arrendataria del mismo y no se vulnera ningún derecho, así como lo establece el accionante.

Además se pone en conocimiento al despacho que la prestación del servicio de mensajería no se presta exclusivamente en los establecimiento al rededor del país, TRANSPORTE SAFERBO S.A al prestar un **servicio público** de mensajería, se encuentra obligado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a disponer de todas las facilidades a los habitantes de Colombia de ingresar y gozar de este servició, ya que al ser la mensajería un servicio público esencial, es decir un derecho, la persona interesada en utilizar los servicios de

mensajería a NIVEL NACIONAL, ya sea que no quiera o no pueda ir a una de los puntos de venta, se puede comunicar con en nuestras oficina y solicitar que se recoja lo que la persona desea enviar, y **nosotros por obligación constitucional y mandato legal** de la ley 1369 del 2009 (régimen de servicios postales) tenemos que acatar el pedido a la persona, facilitando así el acceso al servicio de mensajería.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. Falta de legitimación en la causa

Para el maestro Carneluti “La legitimación es una coincidencia entre el actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre capacidad y legitimación está en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el actor sujeto de la situación jurídica”

Para el profesor Devis Echandía “legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea “sujeto del poder pretendido (demandante) o del poder discutido o insatisfecho (demandado)...” ... la pretensión no puede realizarse eficazmente por o en contra de cualquiera, sino por quien este legitimado y contra quien este legitimado”, siendo la legitimación, añade el profesor “requisito para que el juez este obligado a pronunciar en cuanto al fondo”

En otras palabras, solo la persona que ostenta un INTERÉS SERIO Y LEGITIMO puede solicitar el amparo de la ley, porque, únicamente quien ostenta una garantía amparada legítimamente tendría derecho a solicitar la protección, y en sentido contrario, únicamente está llamado a soportar la pretensión, quien tiene interés serio y legitimo para cumplir la prestación debida y soportar el proceso.

En el presente caso, es jurídicamente y lógicamente evidente que **TRANSPORTES SAFERBO S.A carece de interés serio y legitimo para soportar las pretensiones de la demanda por cuanto, como se ha dicho, la empresa no es dueña del local, por ende, mi representado no es quien está llamado a realizar las obras, esto lo es, la empresa ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA quien funge como arrendadora del local.**

Pero adicionalmente, no existe obligación legal o contractual que sea fuente de la responsabilidad que el accionante afirma, así las cosas, desde una óptica que se mire – contractual o extracontractual--, **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** no ha incumplido obligación alguna ni cometido conducta culposa, y por ende es claramente ausente la legitimación en la causa por pasiva.

2. Inexistencia de responsabilidad a cargo de TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Por lo anterior, ningún derecho colectivo se encuentra en peligro, por cuenta de TRANSPORTES SAFERBO S.A., que garantiza la fácil, segura y libre entrada de los discapacitados para el uso de los de transportes de mercancías y servicios postales y demás de mi representada que es exigido por la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, así mismo, cuentan no solo con esas oficinas, sino con 85 puntos de venta a nivel nacional, y en el área metropolitana con 16 puntos de venta y demás servicios recolección en el domicilio “puerta a puerta” del usuario que así lo solicite al ser un servicio público esencial.

3. Inexistencia de derecho y causa para demandar.

Por lo anterior, ningún derecho colectivo se encuentra en peligro, por cuenta de TRANSPORTES SAFERBO S.A., que garantiza la fácil, segura y libre entrada de los discapacitados para el uso de los servicios postales y demás de mi representada que es exigido por la ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, así mismo, cuentan no solo con esas oficinas, sino con 85 puntos de venta a nivel nacional, y en el área metropolitana con 16 puntos de **venta y demás servicios recolección en el domicilio del usuario que así lo solicite al ser un servicio público esencial el prestado PUERTA A PUERTA** sin que sea necesario que el usuario se desplace a nuestros centros de recepción.

Cualquier usuario nuestro tiene la posibilidad de solicitar sus recogidas en su propio domicilio, y en los centros de recepción no se tiene que desplazar fuera de su carro, se les recibe a fuera del local.

4. Incoherencia de los presupuestos axiológicos de las acciones populares.

4.1. Claramente la ley 472 de 1998 prevé que las acciones populares se hacen para evitar daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses correlativos o restituir la cosa a su estado anterior cuando fuera posible. Sin duda, los elementos para la prosperidad de la pretensión dentro de la acción popular son **(i)** la demostración del hecho que causa o del cual se tema creara el daño contingente, pone en peligro, amenaza, vulnera o agravia los derechos colectivos. **(ii)** el presunto daño, contingente, peligro, amenaza o vulneración, y **(iii)** la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores

4.2. Se han venido presentando fallas en las acciones populares en materia de accesibilidad, con total prescindencia de la probanza de los mencionados elementos, bastándole al actor popular unas fotografías, donde en ellas mismas se encuentra la solución y la respuesta al caso, sobre las cuales se demuestra en las pruebas aportadas por el accionante que en efecto sí se cuenta con las vías de acceso necesarias para las personas con movilidad reducida o estado de discapacidad. Lo mencionado hasta el momento evidencia que el señor BERNARDO ABEL HOYOS

MARTÍNEZ no ha cumplido con la carga de probar el hecho, ya que en sus mismas pruebas se identifica la existencia de las rampas para el acceso del local comercial.

Adicionalmente, en todas estas acciones, ausente es la prueba de daño contingente, en peligro o amenaza, para lo cual se requiere de manera concreta y no en abstracto, como lo es cuando solo pone de relieve una transgresión administrativa o la violación de una ley, demostrar que existe una población afectada por el hecho particularmente alegado, que se ha visto imposibilitada a acceder a nuestros servicios, por ende, que se haya vulnerado sus derechos colectivos.

El actor debe acreditarla prueba del daño real, cierto y no contingente, la ley 472 ha asignado como carga probatoria del actor, en la medida en que conforme a los principios de presunción de inocencia y de buena fe, es el accionante quien debe desvirtuar estas calidades, según el artículo 167 del C.G.P, en concordancia con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, por último, poner en presente que no siempre una presunta conducta culposa o antijurídica supone un daño- como bien lo enseñan los maestros de responsabilidad civil y del estado- de surte que eximir al actor de probar el daño, sería más gravoso incluso que un régimen de responsabilidad objetiva, en donde por lo menos dicho elemento es de obligatoria probanza, en la medida en que sin el daño no hay responsabilidad, no hay que confundir el hecho lesivo o antijurídico con el daño y mucho menos la necesidad de la prueba de ambos elementos.

En el presente caso **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, no deja duda que las personas de todas las condiciones pueden ser usuarios del servicio público que presta mi representada, evidenciando la temeridad de esta acción popular ya que el sentido teleológico de la ley es la igualdad de oportunidad en el acceso de estos servicios, como ya se afirmó anteriormente, se garantiza, dejando claro que no hay daño ni vulneración alguna en la prestación de servicios ya que se encuentran satisfechas las maneras de acceder a él.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 2, 5, 11, 30 y 32 de la Ley 472 de 1998
- Ley 361 de 1997
- Artículo 167 del C.G.P
- Resolución 14861 de 1985

VI. SOLICITUDES

1. Que se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad en la decisión del despacho.

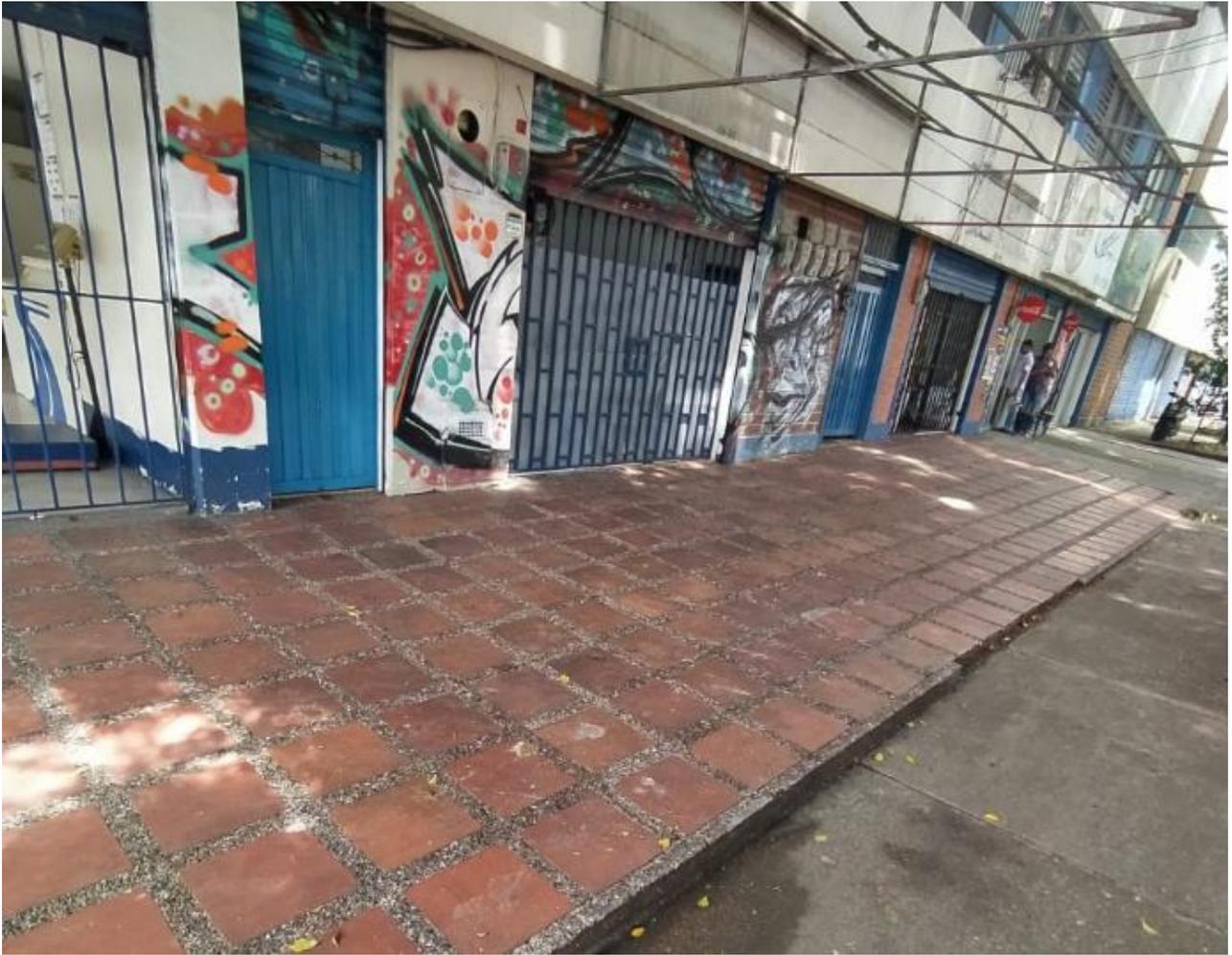
2. Que se declare probada la improcedencia de la acción popular en cuestión.

3. Le solicito de manera comedida señor juez, que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, declare absuelta a TRANSPORTE SAFERBO S.A. de cualquier responsabilidad frente a la presente acción.

4. En caso de no estimar nuestros argumentos, se solicita que se haga contacto con el propietario del local comercial que son ARRENDAMIENTOS MERINO HERMANOS Y CIA.

VII. PRUEBAS.

a. Se adjunta fotografía de la rampa ubicada en la carrera 79 la cual mide 3,55 metros.



b. Se adjunta copia del contrato de arrendamiento donde se demuestra que TRANSPORTES SAFERBO S.A. Funge como arrendataria del local objeto de la presente acción.

VIII. ANEXOS.

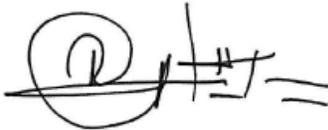
- Poder general legalmente otorgado.
- Certificado de existencia y representación legal

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 7 Sur No. 42 – 70 Piso 12 Edificio Forum Torre Saferbo de Medellín.

Correo electrónico: pablochoa@saferbo.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' followed by several vertical and horizontal strokes, ending in a double horizontal line.

PABLO AGUSTIN OCHOA MEJIA,
T.P. No. 96.162 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 71.717.546 de Medellín
Apoderado General
Transportes Saferbo S.A

Contestación demanda de Acción Popular Rad. 05001310301120170072800

Lina Marin <linamarin@saferbo.com>

Mar 17/08/2021 11:06 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com>; pablochoa@saferbo.com <pablochoa@saferbo.com> 4 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR BERNARDO HOYOS 11 C.CCTO..pdf; CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LA AMERICA.pdf; Cámara de Comercio Saferbo 1.pdf; Poder General Pablo O - Saferbo.pdf;

Buenos días,

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Cordial Saludo,

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BERNARDO HOYOS RAMIREZ
DEMANDADO: TRANSPORTES SAFERBO S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 05001 31 03 011 2017 00728 00

PABLO AGUSTÍN OCHOA MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 71.717.546 expedida en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 96.162 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado General de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** con Nit. 890.920.990-3, me permito enviar la contestación de la demanda con los anexos vía correo electrónico, en atención a lo ordenado en providencia del 22 de julio de 2021, del auto del 17 de enero de 2018 que admite la Acción Popular citada en la referencia.

Anexo

Contestación de la demanda
Contrato de arrendamiento
Certificado de existencia y representación legal de la empresa
Poder general

El presente correo se envía con copia al correo del demandante.

Solicitamos amablemente el acuse de recibo.

Cordialmente.

Pablo Agustín Ochoa Mejía
Apoderado General
Transportes Saferbo S.A